



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 25 de mayo de 2026

CITE:ALP/CD/DIP.-SHN/NI.-N° 034/2025-2026

Señor:

Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente.-



Ref.: PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY: "LEY OBLIGATORIA DE LA ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL PARA LA PREVENCIÓN DE LA REVICTIMIZACIÓN".

PL-491/25

De mi mayor consideración:

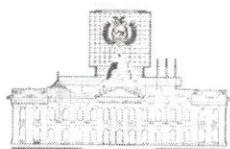
En ejercicio de las facultades de iniciativa legislativa conferidas por el Artículo 162 de la Constitución Política del Estado, y conforme a los procedimientos establecidos en los Artículos 116 y 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar para su consideración, control de constitucionalidad y respectivo tratamiento legislativo el Proyecto de Ley: **"LEY OBLIGATORIA DE LA ENTREVISTA ÚNICA EN CÁMARA GESELL PARA LA PREVENCIÓN DE LA REVICTIMIZACIÓN"**.

La presente iniciativa normativa surge como una respuesta estructural y urgente ante la necesidad de erradicar la violencia institucional y prevenir la victimización secundaria en el sistema de administración de justicia penal. El proyecto busca estandarizar y otorgar obligatoriedad a la Entrevista Única como mecanismo de prueba preconstituida, resguardando la integridad psicológica y la dignidad de las víctimas de delitos contra la vida, la integridad y la libertad sexual en todo el territorio nacional.

A dicho efecto, adjunto a la presente nota el proyecto de norma debidamente articulado, acompañado de su respectiva Exposición de Motivos y fundamentos técnico-jurídicos para el inicio de su trámite en las comisiones correspondientes.

Sin otro particular, y seguro de su alto compromiso con la justicia, la protección de los derechos humanos y el bienestar de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, saludo a usted atentamente.

Sandra Hinojosa Nuñez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



Cc/Arch.

Adj./lo citado

AGP/Abg. Johnny Burgoa Esprella 71216779

• CÁMARA DE DIPUTADOS •



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

9
CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY N°

**LEY OBLIGATORIA DE LA ENTREVISTA ÚNICA EN
CÁMARA GESELL PARA LA PREVENCIÓN DE LA
REVICTIMIZACIÓN**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PL-491/25

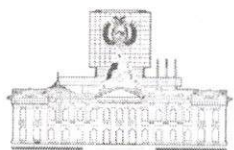
I. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.

La administración de justicia penal en el Estado Plurinacional de Bolivia enfrenta el desafío estructural de erradicar la violencia institucional y el "peregrinaje procesal" al que son sometidas las víctimas de delitos graves. La victimología contemporánea y los estándares de derechos humanos coinciden en que la reiteración innecesaria de declaraciones informativas durante las etapas preliminar y preparatoria del proceso penal constituye un acto de revictimización (victimización secundaria). Este fenómeno genera un daño psicológico adicional al trauma original del delito, provocado por la propia dinámica de los operadores de justicia.

En la coyuntura nacional, los delitos contra la vida, la integridad física, psicológica y la libertad sexual afectan de manera desproporcionada a sectores en situación de vulnerabilidad: niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y adultos mayores.

Si bien el Estado boliviano ha implementado avances normativos y tecnológicos, como la instalación de salas técnico-procedimentales (Cámaras Gesell), la falta de una regulación específica y unificada sobre la obligatoriedad, excepcionalidad y el valor procesal de la Entrevista Única genera una aplicación discrecional. Actualmente, las víctimas continúan siendo convocadas a declarar en múltiples ocasiones ante la Policía Boliviana, el Ministerio Público, peritos y juzgados, vulnerando su derecho a la recuperación integral.

Por tanto, existe una necesidad imperativa de emitir una norma que regule de forma estricta el uso de la Entrevista Única en Cámara Gesell como el mecanismo idóneo para la obtención de la prueba testifical preconstituida, garantizando un tratamiento digno, humano y especializado.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. OBJETO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto regular las condiciones, garantías y la obligatoriedad del uso de la Entrevista Única a través de la Cámara Gesell, como mecanismo de obtención de prueba preconstituida para la prevención de la revictimización en procesos penales por delitos contra la vida, la integridad, la dignidad y la libertad sexual de las personas en todo el territorio nacional.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1. MARCO INTERNACIONAL (Bloque de Constitucionalidad).

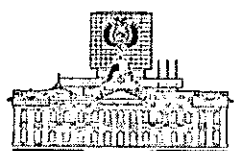
Conforme al Artículo 410, Parágrafo II de la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos integran el bloque de constitucionalidad de manera preferente. Este proyecto se fundamenta en:

- **La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN):** Que consagra el Principio del Interés Superior del Niño y su derecho a ser escuchado en un entorno idóneo y protegido.
- **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará):** Que obliga a los Estados Partes a establecer procedimientos legales justos, eficaces y libres de violencia para las mujeres.
- **Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad:** Que recomiendan expresamente la concentración de la práctica de la prueba en una única intervención judicial (Entrevista Única) para reducir el impacto emocional en la persona vulnerable.

2. MARCO CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIAL

La Constitución Política del Estado (CPE) dota de plena competencia al nivel central para legislar en esta materia:

- **Artículos 297, Parágrafo I, Numeral 1 y 298, Parágrafo I, Numeral 22:** Establecen que la legislación en materia penal y de procedimiento penal es una competencia privativa y exclusiva del nivel central del Estado. Por tanto, la regulación de la prueba testifical preconstituida es de estricta reserva de la ley nacional.





7

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- **Artículo 9, Numeral 2:** Señala como fin esencial del Estado garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección de todas las personas.
- **Artículo 15, Parágrafos I y II:** Garantiza el derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual, mandando al Estado a adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia.
- **Artículo 60:** Eleva a rango constitucional el Principio del Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente, disponiendo la prioridad absoluta del Estado en la atención de sus derechos.

3. MARCO NORMATIVO NACIONAL ESPECIALIZADO

La propuesta se articula armónicamente y complementa el ordenamiento jurídico vigente:

- **Ley N° 1970 (Código de Procedimiento Penal):** En lo relativo a las reglas de la anticipación de prueba.
- **Ley N° 548 (Código Niña, Niño y Adolescente):** Cuyo Artículo 11 (Tratamiento Especializado) obliga a las instituciones judiciales a desarrollar entornos protegidos y contar con personal cualificado.
- **Ley N° 348 (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia):** Que prohíbe de forma expresa la revictimización y el peregrinaje institucional.
- **Ley N° 1173 (De Abreviación Procesal Penal):** Que prioriza el uso de herramientas tecnológicas y la desformalización del proceso en entornos no revictimizantes.

IV. IMPACTO INSTITUCIONAL Y VIABILIDAD FINANCIERA

La aprobación de la presente norma optimizará las funciones de las instituciones que componen el sistema de justicia plurinacional, tales como el Órgano Judicial, el Ministerio Público, la Policía Boliviana, el Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima (SEPDAVI) y el Sistema Plurinacional de Integración de la Niña, Niño y Adolescente (SIPPROINA).

Cláusula Financiera: En cumplimiento a las normas de técnica legislativa, se establece que la implementación de la presente Ley se desarrollará en el marco de los presupuestos institucionales asignados a las entidades competentes, optimizando la infraestructura técnico-procedimental ya existente en el Ministerio Público y el Órgano Judicial, por lo que **no**

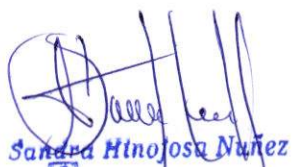


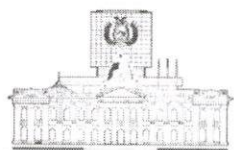


ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

implicará la demanda de recursos adicionales al Tesoro General de la Nación (TGN).

Por las razones expuestas y fundamentadas, se somete el presente Proyecto de Ley a consideración de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia.


Sandra Hinojosa Nuñez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

5
CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY N°

DE: Día/Mes/Año

PL-491/25

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

SANCIONA:

**LEY DEL USO OBLIGATORIO DE LA ENTREVISTA ÚNICA EN
CÁMARA GESELL PARA LA PREVENCIÓN DE LA
REVICTIMIZACIÓN**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

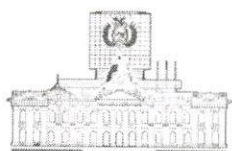
ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular el uso obligatorio, las condiciones y garantías de la Entrevista Única a través de la Cámara Gesell como mecanismo de obtención de prueba preconstituida, con el fin de prevenir la revictimización en procesos penales por delitos contra la vida, la integridad, la dignidad y la libertad sexual de las personas.

ARTÍCULO 2. (MARCO LEGAL). La presente Ley se fundamenta en los Artículos 15, 60, 297 y 298 de la Constitución Política del Estado, los Tratados e Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia que integran el Bloque de Constitucionalidad, y las Leyes N° 1970, N° 348, N° 548 y N° 1173.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley es de aplicación obligatoria para todas las personas naturales o jurídicas, instituciones públicas y privadas, operadores de justicia, personal administrativo, policial y del sistema de protección integral, dentro de todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 4. (FINALIDADES). La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

1. Prevenir la victimización secundaria o revictimización en el sistema de administración de justicia penal.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

2. Garantizar la concentración de la intervención estatal en un solo acto procesal adaptado a las condiciones de la víctima.
3. Asegurar la disponibilidad de servicios, entornos técnicos protegidos y personal especializado para la atención integral de las víctimas en situación de violencia.
4. Fortalecer las capacidades técnico-forenses de los operadores de justicia y equipos multidisciplinarios.

ARTÍCULO 5. (SUJETOS DE PROTECCIÓN Y ALCANCE). Son sujetos de protección de la presente Ley todas las personas que se constituyan en víctimas o testigos de delitos contra la vida, la integridad, la dignidad y la libertad sexual, con especial prioridad en los grupos en condición de vulnerabilidad: niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores.

ARTÍCULO 6. (PARTICIPACIÓN DE GRUPOS VULNERABLES). I. Se garantiza la participación activa de las organizaciones matrices representativas de los sectores vulnerables en la evaluación de la eficacia de las políticas de protección y prevención de la revictimización, articuladas a través de los Consejos y Comités Plurinacionales vigentes.

II. El nivel central del Estado, en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas (ETA's), promoverá acciones de sensibilización social para la prevención de la violencia de género y generacional.

ARTÍCULO 7. (PRINCIPIOS). La aplicación de la presente Ley se rige por los siguientes principios:

- a) **Interés Superior de la Niña, Niño y Adolescente:** Preeminencia de sus derechos, prioridad absoluta en la atención y acceso a una justicia pronta con personal especializado.
- b) **No Revictimización:** Prohibición de someter a la víctima o testigo a declaraciones repetitivas, interrogatorios hostiles o procedimientos administrativos innecesarios que reproduzcan el trauma del hecho delictivo.
- c) **Especialidad:** Obligatoriedad de que toda atención, protección y conducción de la entrevista sea realizada por profesionales debidamente formados en enfoque de género, niñez y ciencias forenses.
- d) **Verdad Material:** Priorización de la obtención de la verdad histórica de los hechos mediante un procedimiento técnico unificado que resguarde la fidelidad del testimonio.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) **Confidencialidad y Reserva:** Protección estricta de la identidad, datos personales y privacidad de las víctimas y testigos bajo responsabilidad penal de los custodios de la información.
- f) **Oportunidad y Celeridad:** Realización del acto procesal de manera inmediata al conocimiento del hecho para evitar la degradación del testimonio y asegurar la protección de la víctima.

ARTÍCULO 8. (DEFINICIONES). Para efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Cámara Gesell:** Ambiente técnico y físico acondicionado, conformado por una sala de entrevistas y una sala de observación divididas por un vidrio unidireccional y equipamiento de registro audiovisual, destinado a capturar el testimonio de la víctima de forma segura y protegida.
- b) **Entrevista Única:** Acto procesal de obtención de declaración testifical realizado por única vez en Cámara Gesell, conducido por un profesional psicólogo forense o especialista, que se constituye como anticipo de prueba conforme a las reglas procesales penales.
- c) **Psicólogo o Psicóloga Forense:** Profesional idóneo, debidamente acreditado y especializado en técnicas de entrevista e investigación forense, encargado de guiar el diálogo con la víctima o testigo.
- d) **Delitos contra la Vida, Integridad, Dignidad y Libertad Sexual:** Aquellas conductas típicas, antijurídicas y sancionadas en el Código Penal vigente que vulneren dichos bienes jurídicos.

CAPÍTULO II
POLÍTICAS PÚBLICAS E INSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 9. (FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL). Se reconoce la facultad de la sociedad civil organizada y de las organizaciones matrices nacionales para ejercer el Control Social a la gestión de los servicios de justicia y a la efectiva aplicación de los entornos no revictimizantes, de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 10. (COOPERACIÓN E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA). El nivel central del Estado, mediante el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, el Ministerio Público y el Órgano Judicial, en coordinación y concurrencia con los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, promoverán la firma de convenios intergubernativos para garantizar la cobertura, mantenimiento y dotación de Cámaras Gesell en todas las regiones del país, priorizando el área rural.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 11. (PROTOCOLO UNIFICADO). El Ministerio Público, en coordinación con el Órgano Judicial y la Policía Boliviana, adoptará e implementará de forma obligatoria un Protocolo Único de Entrevista en Cámara Gesell, de cumplimiento estricto por todos los operadores del sistema de justicia penal.

ARTÍCULO 12. (PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTO). Las instituciones del sistema de justicia penal e instancias de protección integral incorporarán en sus Planes Operativos Anuales (POA) y presupuestos institucionales, los recursos necesarios para el funcionamiento continuo, equipamiento tecnológico y capacitación del personal asignado a las salas de Cámara Gesell.

ARTÍCULO 13. (PROHIBICIÓN ESTRICTA DE REVICTIMIZACIÓN). I. Se prohíbe terminantemente a todo operador de justicia, personal administrativo, policial, médico o de los servicios de protección (DNA, SLIM, SEPDAVI) someter a las víctimas de los delitos descritos en la presente Ley a entrevistas informativas previas, declaraciones reiterativas o careos.

II. La recepción del testimonio se realizará de manera exclusiva bajo la modalidad de Entrevista Única en Cámara Gesell, con valor de anticipo de prueba.

III. Ante la comparecencia de una víctima, los servicios de atención inmediata registrarán únicamente los datos de filiación y elementos mínimos del hecho para activar la denuncia diferida, derivando el caso de forma inmediata al Ministerio Público sin ingresar a detalles del trauma.

ARTÍCULO 14. (PLAZOS PROCESALES PERENTORIOS). I. Recibida la denuncia o el informe del hecho, el Fiscal de Materia, en un plazo máximo e improrrogable de veinticuatro (24) horas, deberá solicitar formalmente a la autoridad judicial el requerimiento para la realización de la Entrevista Única en Cámara Gesell.

II. La autoridad judicial competente deberá señalar día y hora para la audiencia de anticipo de prueba dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la solicitud fiscal, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 15. (RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO). El incumplimiento de las prohibiciones, plazos y obligaciones establecidas en la presente Ley por parte de los servidores públicos u operadores de justicia, dará lugar al inicio inmediato de las acciones administrativas y disciplinarias que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal por los delitos de Incumplimiento de Deberes o Retardación de Justicia, según lo previsto en el Código Penal.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA (Modificación). Se modifica el Artículo 44 y las disposiciones correspondientes de la Ley N° 1970 (Código de Procedimiento Penal), incorporando la obligatoriedad de la Entrevista Única en Cámara Gesell como modalidad mandatoria de anticipo de prueba para los delitos contra la vida, la integridad, la dignidad y la libertad sexual de las personas vulnerables.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en coordinación con el Ministerio Público, emitirá el Decreto Supremo Reglamentario de la presente Ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su publicación.

SEGUNDA. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales de promulgación.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los Días/del mes de/de dos mil veintiséis años.


Sandra Hinojosa Nuñez
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

